

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO



DECRETO EJECUTIVO No. III  
(De 5 de Julio de 2021)

Que reglamenta e implementa la trazabilidad de los productos provenientes de la pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca en la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, la Autoridad tiene entre sus funciones, normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente; y cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales, los cuales hayan sido ratificados por la República de Panamá, en materia de su competencia;

Que de acuerdo al numeral 14 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, la Autoridad debe velar, certificar y fomentar que los productos y subproductos de la pesca se adecuen a los mejores estándares de calidad nacional e internacional;

Que la Autoridad tiene jurisdicción territorial en la República de Panamá y en sus aguas jurisdiccionales, así como personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y está sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección del Órgano Ejecutivo, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República;

Que mediante Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, se crea el Programa de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria, que establece los lineamientos y las directrices para preservar la inocuidad de los alimentos de origen animal de consumo nacional y de exportación, a fin de evitar que tengan repercusión en la salud humana y animal;

Que la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, dispone en sus artículos 21 y 22 que la Autoridad establecerá los mecanismos necesarios para garantizar la trazabilidad y la mejora en los procesos de comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, que promuevan la obtención del máximo valor económico y el mayor empleo de mano de obra panameña, en el marco de la sostenibilidad de los recursos acuáticos, y que establecerá los procedimientos para la implementación de sistemas de trazabilidad de recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola, sean nacionales o importados, desde su origen hasta su destino, los cuales serán coordinados, supervisados y vigilados por la misma;

Que Panamá, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, implementó el uso del Sistema Regional de Trazabilidad Pecuaria "Trazar Agro", el cual constituye una herramienta de importante utilidad para la Autoridad, y a través de la misma, se puede poner en ejecución el sistema de trazabilidad de registros en materia de pesca;

Que es necesario reglamentar la trazabilidad en la pesca, actividades conexas o actividades relacionadas con la pesca, con el objetivo de erradicar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, por lo que el Estado debe contar con las herramientas y controles adecuados en todas las etapas de la cadena de producción pesquera;

Que para tales efectos, la Autoridad considera indispensable implementar un sistema de trazabilidad pesquera que asegure la legalidad de los productos pesqueros a lo largo de toda la cadena de valor, con el propósito de contar con mayor información sobre el estado de los recursos y contribuir a una importante mejora en la comercialización de los recursos acuáticos a nivel internacional, debido a las exigencias y registros de trazabilidad que es necesario que tengan los productos exportados por la República de Panamá; en consecuencia,





## DECRETA:

**Artículo 1.** Se reglamenta la trazabilidad para la pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca en todo el territorio nacional, en las aguas continentales, y en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de Panamá, sin perjuicio de las competencias que puedan ejercer otras instituciones nacionales.

El presente reglamento aplicará, además, a todo nacional panameño y a todo buque de bandera panameña que se dedique a la pesca o actividades relacionadas con la pesca, en áreas marinas situadas más allá de la jurisdicción de Panamá.

Además, se aplicará en áreas marinas situadas más allá de la jurisdicción de Panamá, a todo nacional panameño y a todo buque de bandera panameña que se dedique a la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

*Actividades conexas.* Actividades derivadas de la pesca que, en algún momento, de forma directa o indirecta, las complementan, tales como la investigación y la evaluación de los recursos acuáticos; la educación y la capacitación pesquera; la transferencia de tecnología; el transporte; el procesamiento o transformación; comercialización; y cualquier otra que contribuya al desarrollo de la pesca y sea determinada por la Autoridad.

*Actividades relacionadas con la pesca.* Cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, incluyendo el desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de recursos acuáticos, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros tanto en puerto, como en el mar.

*Armador.* Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se encarga de avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación y mantener en estado de navegabilidad un buque de su propiedad o un buque bajo su control o administración, con el objeto de asumir su gestión náutica y operación.

*Bitácora de pesca.* Documento de registro y control de la actividad acuícola o pesquera a bordo de una embarcación, y por medio de la cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha autorizado.

*Código de actividad pesquera (CAP).* Código de actividad pesquera asignado por la autoridad nacional competente, a través del Sistema Trazar-Agro a cada persona natural o jurídica responsable de la actividad de pesca, conexas o relacionadas con la pesca.

*Código de unidad de producción (CUP).* Código asignado por la autoridad nacional competente a cada zona o espacio físico específico dentro de un establecimiento responsable de la producción y distribución de animales, plantas, productos y subproductos de origen agropecuario, acuícola y pesquero de un país.

*Establecimiento en tierra.* Lugar en el que se desarrollan diversas operaciones industriales y operaciones unitarias, con el fin de realizar actividades conexas o relacionadas con la pesca.

*Guía única de movilización y control sanitario.* Documento único de carácter sanitario que respalda la movilización por vía marítima, terrestre o aérea de animales, productos y subproductos de origen agropecuario, acuícola y pesquero, independientemente del método de transporte y conservación.

*Lote.* Conjunto de unidades de venta de un producto alimentario producido, fabricado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas.

*Pesca ilegal.* Actividad realizada por buques nacionales o extranjeros en aguas continentales o en áreas marítimas bajo la jurisdicción de un Estado, sin la autorización de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos; así como actividad realizada por buques que enarbolan el pabellón de Estados que son partes contratantes de una organización regional de ordenación pesquera competente que faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional aplicable; o actividad realizada en violación de las leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por





los Estados Cooperantes con respecto a una Organización Regional de Ordenación Pesquera competente.

*Pesca no declarada:* Actividad de pesca que no ha sido declarada o lo es de manera inexacta a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos nacionales; así como la actividad de pesca realizada en una zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente y no ha sido declarada o fue declarada de modo inexacto, infringiendo los procedimientos de declaración de dicha organización.

*Pesca no reglamentada.* Actividad de pesca realizada en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente por buques pesqueros sin nacionalidad o que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o actividad de pesca practicada en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera contraria a las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben a los Estados de acuerdo con el Derecho Internacional.

*Recursos pesqueros.* Aquellos que son o podrían ser objeto de actividades de pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca.

*Sistema de localización de buques (SLB) o Vessel Monitoring System, (VMS, por sus siglas en inglés).* Dispositivos de localización de posición satelital instalados en los buques, que envían señal al centro de control y seguimiento pesquero de la Autoridad.

*Sistema Trazar Agro.* Plataforma tecnológica administrada por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), dentro del cual será alojado el sistema oficial de trazabilidad pesquera.

*Trazabilidad o rastreabilidad.* posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de extracción, desembarque, transformación y distribución de un alimento, una ración, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en alimentos o raciones.

**Artículo 3.** Se designa a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como la encargada de establecer y coordinar el sistema oficial de trazabilidad, en materia de pesca, actividades conexas o actividades relacionadas con la pesca, para efectos de realizar y llevar el registro correspondiente en dicho sistema y garantizar la legalidad de los productos a lo largo de toda la cadena de valor.

**Artículo 4.** La trazabilidad o rastreabilidad de los productos provenientes de la pesca, se implementará a nivel nacional, de forma progresiva a través del sistema oficial de trazabilidad, con el objetivo de que dichos productos sean trazables y sea confirmable su legalidad en todos los eslabones de la cadena, en el proceso de extracción, importación, reexportación, acopio, transporte, almacenamiento, procesamiento, exportación, comercialización y distribución.

**Artículo 5.** Toda persona natural o jurídica, legalmente responsable de la propiedad o tenencia de uno o más establecimientos en tierra y buques de pesca involucrados en alguna o varias de las etapas de extracción, importación, reexportación, acopio, transporte, almacenamiento, procesamiento, exportación, comercialización y distribución de organismos acuáticos, productos y subproductos derivados de la pesca, deberá estar registrado en el sistema oficial de trazabilidad.

**Artículo 6.** Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedique a la pesca actividades conexas o actividades relacionadas con la pesca, en todo el territorio nacional, en las aguas continentales, en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de Panamá o más allá de la jurisdicción nacional, contará con su respectivo código de identificación el cual será único e irrepetible y deberá aportar a la Autoridad, toda la información requerida por el sistema oficial de trazabilidad.

**Artículo 7.** Para efectos de la implementación del sistema oficial de trazabilidad, la Autoridad identificará a las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades de extracción, importación, reexportación, acopio, transporte, almacenamiento, procesamiento, exportación, comercialización y distribución de productos y subproductos derivados de la



pesca, asignándoles un Código Único de Identificación, denominado Código de Actividad Pesquera (CAP).

**Artículo 8.** La Autoridad, a través de manuales de procedimiento, establecerá los mecanismos de ingreso, seguimiento y vigencia de la información en el Sistema Oficial de Trazabilidad. Como mínimo, los datos a aportar para el mismo serán el nombre del buque, número IMO, si corresponde, fecha de captura, zona de pesca, volumen y especies capturadas



**Artículo 9.** Seis (6) meses después de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se dará inicio al sistema de trazabilidad en su etapa inicial, para las siguientes pesquerías:

1. Cualquier establecimiento en tierra involucrado en alguna o varias de las etapas de extracción, importación, reexportación, acopio, transporte, almacenamiento, procesamiento, exportación, comercialización y distribución de organismos acuáticos, productos y subproductos derivados de la pesca.
2. Buques de pabellón nacional de servicio internacional que realicen actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca más allá de la jurisdicción nacional.
3. Buques de pabellón extranjero que realicen actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca que introduzcan sus productos pesqueros al territorio nacional;
4. Buques de pabellón nacional de servicio interior, con licencia de pesca para la extracción del recurso anchoveta, arenque y orqueta; camarón o los recursos doncella y pajarita.
5. Buques de pabellón nacional, de servicio interior, catalogados como embarcaciones de altura, con licencia de pesca con palangre.

La Autoridad reglamentará el sistema de trazabilidad para las demás pesquerías que no se encuentren contempladas en el presente artículo, incluyendo el plazo de implementación del sistema.

**Artículo 10.** Los capitanes, operadores, agentes o armadores de los buques de pesca señalados en el Artículo 9 del presente Decreto Ejecutivo, deberán entregar a los establecimientos en tierra la información relativa a la bitácora de pesca y declaración de desembarque y transbordo si fuera el caso, por medios electrónicos o documentos físicos, en un término no mayor a veinticuatro (24) horas, posterior al desembarque correspondiente a la faena de pesca.

La Autoridad establecerá los medios electrónicos y procedimientos relacionados al presente artículo, con el objetivo de contar con la información necesaria para el Sistema Oficial de Trazabilidad.

**Artículo 11.** Sin perjuicio de otras disposiciones establecidas por la Autoridad, todos los buques señalados en el Artículo 9 del presente Decreto Ejecutivo, deberán presentar una declaración de desembarque o importación de producto proveniente de la pesca, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Nombre del buque;
2. Pabellón o nacionalidad del buque;
3. Nombre del propietario del buque;
4. Número de licencia de pesca;
5. Código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica donde se haya efectuada la captura;
6. Puerto de desembarque;
7. Volumen y composición del producto a desembarcar por especie;
8. Valor del producto al momento del desembarque;
9. Puerto base;
10. Tipo de buque;
11. Arte de pesca utilizada;
12. Número/código del VMS, si aplica.

*Parágrafo:* La información antes descrita, podrá ser entregada de manera electrónica, para lo cual, la Autoridad establecerá los mecanismos de recepción de dicha información, de manera que se garantice su veracidad e integridad.

**Artículo 12.** Para la movilización terrestre de organismos provenientes de la pesca, y con el fin de garantizar la trazabilidad de los mismos, será necesario contar con un salvoconducto



emitido por la Autoridad, expedido a través del Sistema Oficial de Trazabilidad, el cual se denominará Guía Única de Movilización y Control Sanitario.

*Parágrafo:* En periodo de veda de cualquier recurso, la Guía Única de Movilización y Control Sanitario, será expedida siempre que la empresa cuente con un Certificado de Inspección Ocular, emitido por la Autoridad.

**Artículo 13.** La primera venta de todo producto proveniente de la pesca, importado o nacional, sea a planta de procesamiento, proveedores o intermediarios, cuyo destino final sea la exportación y/o reexportación, deberá ser trazable, para lo cual, la Autoridad reglamentará el procedimiento correspondiente, en coordinación con el Ministerio de Salud.

**Artículo 14.** Todos los establecimientos en tierra o buques que introduzcan, transporten o procesen productos provenientes de la pesca, deberán garantizar la legalidad y trazabilidad del producto, para lo cual, deberán solicitar copia de la licencia de pesca vigente, copia de la bitácora o el diario de pesca, certificados de captura, estadísticos de captura, en el caso en que apliquen, y copia de la declaración de desembarque y transbordo correspondiente a las especies recibidas en la planta.

La Autoridad realizará auditorías e inspecciones a los establecimientos en tierra para verificar el cumplimiento de lo señalado en el presente Decreto Ejecutivo, así como cualquier otra normativa nacional o internacional que les aplique incluyendo las resoluciones y recomendaciones de los organismos regionales de ordenación pesquera (OROP). De detectarse omisión de registro de documentos o se detecten productos provenientes de la Pesca Ilegal, No Declara y no Reglamentada, será constituido como falta grave.

**Artículo 15.** Los recursos pesqueros adquirirán la condición de trazados, cuando hayan sido registrados, sin interrupciones e inconsistencias, todos los eventos relevantes incluyendo su movilización, en el sistema oficial de trazabilidad, según lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo y las posteriores reglamentaciones que efectúen las autoridades competentes.

**Artículo 16.** La Autoridad deberá efectuar auditorías a los sistemas de trazabilidad, en base a los controles establecidos en el presente Decreto Ejecutivo y su posterior reglamentación o manuales de procedimientos que se establezcan. Estas auditorías deberán incluir, como mínimo, verificación de registros y documentos, verificación cruzada de información entre el Sistema de Localización de Buques (SLB o *Vessel Monitoring System, VMS, por sus siglas en inglés*) con: los diarios o bitácoras de pesca, declaración de descarga y transbordo, guía única de movilización, registro de entrada a planta, registros del buque, certificados de captura, estadísticos de captura si aplica, documentos de importación y licencias de pesca.

**Artículo 17.** El incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, será considerado falta leve o grave, de acuerdo con la norma aplicable en materia de sanciones.

**Artículo 18.** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



  
**AUGUSTO R. VALDERRAMA B.**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario